

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandia Peña, en representación del Fisco de Chile, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2024, por el Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en causa C-1822-2023, caratulada “Fuentes con Fisco de Chile”, que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios y condenó al Fisco de Chile a pagar a Hermógenes Osvaldo Fuentes Rivera, por concepto de daño moral, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), más reajustes e intereses, determinación que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 18 de diciembre de 2024, pronunciamiento que se encuentra firme y ejecutoriado, tal como consta de la certificación del Ministro de Fe, de 15 de enero de 2025.

Funda su recurso en la causal de revisión contemplada en el artículo 810 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dictada en desmedro de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, emitida en los autos Rol N° C-4135-2016, correspondientes al 13° Juzgado Civil de Santiago, en la que Hermógenes Osvaldo Fuentes Rivera, junto a doce personas, interpuso una acción indemnizatoria en contra del Estado de Chile, basada en los mismos hechos, la que culminó en una transacción a la que las partes arribaron en segunda instancia, suscrita el 27 de septiembre de 2019, en la que el Fisco de Chile se obligó a pagar, a cada uno de los demandantes la suma única y total de \$24.000.000.

Estima el recurrente que la obligación resarcitoria por el daño moral perseguido en el segundo pleito era improcedente, no sólo porque ya existía cosa juzgada, sino porque la misma se había extinguido por el pago que acordaron las partes.



Sostiene el Fisco de Chile que las dos sentencias se dictaron con ocasión de demandas presentadas por Fuentes Rivera contra el Estado de Chile, con el objeto de ser resarcido por los perjuicios que sufrió con posterioridad y con ocasión del golpe militar de 1973 y que ambas determinaron que éste sufrió un daño moral generado por agentes del Estado. Alega, por tanto, la excepción de cosa juzgada y precisa que se cumple la triple identidad que la legislación exige para invocarla: la identidad legal de persona, dado que en ambos juicios Hermógenes Fuentes Rivera es el demandante civil y el Fisco de Chile es el demandado, coincidiendo así la identidad física y legal-procesal de ambas partes; la identidad de la cosa pedida, atendido que en ambos procesos se demanda la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual e imprescriptible del Fisco de Chile y, la identidad de la causa de pedir, por cuanto se trata de la misma detención ilegal, prisión política y torturas que habría sufrido el actor, con ocasión de la dictadura militar, la cual se tradujo en acciones efectuadas por agentes del Estado.

Finalmente, luego de reproducir doctrina y jurisprudencia sobre la materia, el impugnante asevera que el recurso de revisión, es el único medio extraordinario para invalidar una sentencia ilegal e injusta, dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que solicita se anule la sentencia dictada el 10 de octubre de 2024, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en autos Rol C-1822-2023 caratulado “Fuentes con Fisco de Chile”, y de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de fecha 18 de diciembre de 2024, que confirmó el fallo de primera instancia, ello conforme con lo previsto en los artículos 810 N° 4, 811, 813 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en la parte que hace lugar a la demandade indemnización de perjuicios por daño moral,.

Segundo: Que, citado Hermógenes Fuentes Rivera, por el veredicto a recaer en el recurso de revisión, compareció el abogado Juan José Claudio



Srdanovic Arcos, solicitando se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto.

Para fundamentar su petición, expone, en primer término, que habría precluido la oportunidad procesal al *“no haberse interpuesto la excepción de prescripción en la oportunidad procesal que le fue otorgada”* (SIC). Agrega que no se alegó la cosa juzgada en la contestación de la demanda, no obstante haber tenido conocimiento de los hechos al haber sido parte del juicio anterior, por lo que precluyó su derecho.

Estima que, por lo demás, no procede alegar cosa juzgada, sosteniendo que la indemnización a la que se arribó mediante transacción no cumpliría el requisito de ser justa e integral, sobre todo considerando que las indemnizaciones pagadas a las víctimas de prisión política de la Isla Dawson que estuvieron privadas de libertad el mismo tiempo ascendió a cerca de \$150.000.000, por lo demás, alega que en dicho proceso no se requirió una evaluación psicológica para determinar el daño y que, ante esta débil posición procesal, se optó por tomar el primer acuerdo que se le ofreció.

Explica que los hechos no son idénticos en una y otra demanda, ni siquiera lo es el fundamento legal, puesto que en la primera sólo se consigna como causa de pedir la prisión política, mientras que en la segunda acción la causa de pedir se basa en la realización de diversos actos en contra de los presos políticos, no todos físicos, sino que psicológicos, los que persisten hasta la fecha.

Agrega que, por lo demás, el avenimiento invocado por el Fisco como fundamento de cosa juzgada no cumple con los presupuestos esenciales para ser considerada tal, tratándose de acuerdos celebrados bajo condiciones estructurales de inequidad propias de la transición post-dictatorial, por lo que se trata de una cosa juzgada aparente

Por consiguiente, incluso de considerarse que concurren los elementos de la triple identidad de la cosa juzgada, el recurso intentado debe ser



rechazado, por existir normas de Derecho Internacional que priman respecto a ellas, por lo que solicita el rechazo del recurso de revisión impetrado.

Tercero: Que, a su turno, el señor Fiscal Judicial, en su dictamen número 143, expresa que concurren los requisitos de fondo de la cosa juzgada en que se funda el recurso de revisión impetrado, dado que la transacción que se celebró entre las partes en el primer proceso, substanciado ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, y aprobada por la Corte de Apelaciones de Santiago mientras la causa se conocía en segunda instancia, en su calidad de equivalente jurisdiccional, puso término al litigio que se inició con ocasión de la demanda presentada por el actor junto con otras doce personas, en la que se perseguía la indemnización de perjuicios planteada por el daño moral producido a raíz de su detención, traslado a la isla Dawson y torturas que se describen en el cuerpo de la demanda, descripción de hecho que si bien no resulta idéntico, sí encuentra similitud y se halla relacionado con el mismo contexto fáctico y especio-temporal del relatado en la segunda demanda presentada ante la judicatura de Punta Arenas, en el que también se solicita indemnización por daño moral.

En lo que respecta al requisito de la identidad de la causa de pedir, estima el señor Fiscal que también se cumple con esta exigencia para hacer procedente el recurso, puesto que, en ambas sentencias se resolvieron asuntos de similar naturaleza, en efecto, en la primera, se acordó mediante transacción el pago de la suma de \$24.000.000 para cada actor -entre los que se encontraba el señor Fuentes Rivera – como indemnización por haber padecido daño moral cierto y real como consecuencia de la prisión política y tortura a que fueron sometidos, mientras que, en la segunda sentencia, dictada el 10 de octubre de 2024 por el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas y confirmada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se condenó al Fisco de Chile al pago de \$100.000.000, más reajustes e intereses, como indemnización por daño moral, como consecuencia de la prisión política y



tortura a que fue sometido el actor en los mismos periodos considerados en la primera sentencia.

Conforme a lo expuesto, el señor Fiscal es de opinión de declarar procedente la revisión deducida por el Consejo de Defensa del Estado, debiendo anularse, en lo pertinente, la sentencia definitiva dictada el 10 de octubre de 2024 por el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, en causa rol C-1822-2023 caratulada “Fuentes con Fisco de Chile” y confirmada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 18 de diciembre del mismo año, que condenó al Fisco de Chile al pago de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) más reajustes e intereses.

Cuarto: Que, previo a la decisión, es necesario recordar que el recurso de revisión deducido es un mecanismo excepcional, de derecho estricto, establecido para invalidar sentencias ejecutoriadas, ganadas injustamente en los casos expresamente determinados en la ley.

En la especie, se alega el ordinal cuarto del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, que permite revisar una decisión firme obtenida contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada civil y que no se introdujo en el juicio en que aquella recayó.

Conforme a la causal de revisión invocada por la recurrente, se hace pertinente señalar que, el instituto de la cosa juzgada tiene como finalidad esencial evitar un nuevo pronunciamiento de fondo sobre algo que ya ha sido objeto de conocimiento y decisión por un órgano judicial, en virtud del principio general de prohibición del *bis in ídem*, que persigue impedir la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, así como también la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal, que, a su turno, se encuentra sujeta a dos límites: uno subjetivo, debido a las personas a quienes alcanza y otro, objetivo, relativo a la “*res in iudicium deductae*”: el objeto y la causa. De allí que el artículo 177 del ordenamiento procesal referido estatuye que para que pueda oponerse la



excepción de cosa juzgada, se precisa que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista: a) identidad legal de personas; b) identidad de la cosa pedida; y c) identidad de la causa de pedir, entendiendo por esta última el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (SCS N°4576-06, de quince de marzo de dos mil siete).

Al respecto, se ha sostenido que dicha institución, implica la irrevocabilidad e indiscutibilidad de lo resuelto y la eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de rebatimiento que permitan modificarla, en términos que resulta inimpugnable, inmodificable y susceptible de ejecución el mandato que ella contiene. Su objeto consiste en evitar sentencias contradictorias, cuestión que se produce cuando en un nuevo proceso se procura juzgar lo mismo ya decidido en otro anterior. Así, esta Corte en fallos anteriores, ha sostenido que: *"hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance"*. (R.D.J., T. 9, secc. 1ª, pág. 437)."

Quinto: Que, la dogmática por largo tiempo viene ofreciendo diversos conceptos de la cosa juzgada. Destacamos en ella el que la hace consistir *"simplemente en la prohibición de que los juicios se repitan; existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos y, como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico – social"* (Jordi Nieva Fenoll, "La cosa juzgada. El fin de un mito". Legalpublishing, Chile, 2010, p. 33). En el mismo sentido, se ha dicho también que *"es la noción que define la imposibilidad de alterar –por medio de un recurso judicial o, en su caso, de una nueva demanda– el contenido de una resolución material o procesal, en el curso de un único proceso, así como*



sustantiva o de fondo, en el marco de sucesivos procesos— *firme e irrevocable*” (Sonia Calaza López, “La cosa juzgada”, La Ley, Madrid, 2009, p. 32-33).

En todos estos conceptos está presente la idea de inmutabilidad de una decisión contenida en la sentencia definitiva, sea dentro del mismo proceso, sea en otro distinto, en que se pretenda renovar la discusión ya zanjada jurisdiccionalmente.

Sexto: Que, en concordancia con lo anterior, esta Corte ha sostenido clásicamente que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio ya concluido en la nueva acción que ha sido propuesta; lo que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para postular acciones de toda clase. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias en que ya ha recaído una decisión de fondo, reconociéndose un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá una completa certeza, *“impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto”* (Corte Suprema Rol N° 1289-2005, Rol N° 20.520-18 de 14 de noviembre de 2019, Rol N° 21015-20 de 5 de agosto de 2020 y Rol N° 24138-19 de 18 de agosto de 2020).

Séptimo: Que, comenzando el examen del recurso de revisión impetrado, del análisis comparado de los procesos que se han tenido a la vista, en correspondencia con las sentencias acompañadas, fluye la concurrencia de los requisitos y del propósito a que se hizo alusión previamente sobre la cosa juzgada.

En efecto, en lo que atañe a la identidad legal de las partes es dable dejar asentado que en ambos procesos uno de los demandantes o el único es Hermógenes Fuentes Rivera, y el demandado es el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

Octavo: Que, en lo relativo al objeto pedido, importa destacar que la sentencia con autoridad de cosa juzgada que la recurrente invoca para obtener



la anulación del fallo que impugna, corresponde a la transacción a que las partes arribaron en segunda instancia, en su calidad de equivalente jurisdiccional que puso término al procedimiento, con autoridad de cosa juzgada, de conformidad al artículo 2460 del Código Civil, iniciado por la demanda de estos autos, que Hermógenes Fuentes Rivera dedujo junto con otras doce personas en contra del Fisco de Chile, en la que se acordó que el Fisco de Chile pagaría a cada uno de los demandantes la suma única y total de \$24.000.000

Por su parte, el segundo proceso fue substanciado con ocasión de la demanda presentada por Fuentes Rivera, en contra del Estado de Chile, con el objeto de ser resarcido por los perjuicios que sufrió con ocasión del golpe militar de 1973, aduciendo la misma detención ilegal, prisión política y torturas que habría sufrido en dicho contexto, la cual se tradujo en acciones efectuadas por agentes del Estado y con posterioridad al mismo, por lo que solicita se le indemnice por el daño moral padecido, todo lo cual se estimó acreditado por el tribunal de primer grado, ordenando al Fisco de Chile pagar al actor \$100.000.000 por ese concepto, suma que fue confirmada por el Tribunal de alzada.

Noveno: Que, de lo expuesto se desprende que las dos acciones persiguen el resarcimiento del daño moral que padeció Hermógenes Fuentes Rivera, producido por agentes del Estado con ocasión de los apremios de los que fue víctima en el contexto del golpe militar de 1973 y con posterioridad a éste, ante lo cual cabe estimar concurrente la identidad del objeto pedido.

En efecto, en ambas demandas se interpusieron pretensiones indemnizatorias basadas en los mismos hechos, y también fundada en las normas internacionales, constitucionales y legales que constituyen el estatuto de los derechos humanos y en aquellas que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado.



Décimo: Que, las reflexiones antes anotadas, demuestran, además, que entre ambos procesos concurre la misma causa de pedir, desde que el fundamento jurídico invocado en ellos es idéntico, esto es, se invocan similares normas de Derecho Internacional y Constitucional que constituyen el estatuto de los Derechos Humanos y normas legales del Derecho interno que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado.

Undécimo: Que, en último término, aparece del segundo juicio que motivó la reclamación extraordinaria hecha por el recurrente de revisión, que no fue alegada como excepción la cosa juzgada, basándose la defensa del demandado sólo en la extinción de la obligación de indemnizar el daño moral padecido por el actor, efectuando similares alegaciones a las planteadas en el primer juicio.

De lo dicho, puede concluirse la concurrencia de los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, como también, aquellos requerimientos procesales que tornan procedente el recurso de revisión, en especial, el del inciso final del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

Duodécimo: Que, si bien una de las instituciones fundamentales del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada, cuyo propósito es evitar la discusión eterna sobre un asunto, dando certeza jurídica como instrumento de la paz social, no es menos efectivo que la concurrencia o no de los requisitos que la hacen procedente, debe analizarse no solo a la luz del ordenamiento jurídico interno, sino que también conformarse al ordenamiento internacional sobre derechos humanos, por imperativo del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Décimo Tercero: Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que tanto el Derecho Nacional como el Derecho Internacional contemplan excepciones al instituto de la cosa juzgada que emana de sentencias firmes.

En efecto, en el primero se excepcionan de tal efecto a las sentencias ejecutoriadas que producen solo cosa juzgada formal, o aquellas que producen



la llamada cosa juzgada substancial provisional; del mismo modo, se prevé que las sentencias firmes obtenidas fraudulentamente puedan ser dejadas sin efecto mediante la acción de revisión; y, finalmente, existe consenso en cuanto a privar del efecto de cosa juzgada a las sentencias ejecutoriadas que se han dictado en un proceso en que no existió emplazamiento del demandado y en que éste no haya –por tal motivo- comparecido al juicio, impidiendo la formación de la relación jurídico-procesal, produciéndose lo que se denomina en doctrina como “cosa juzgada aparente”.

Décimo Cuarto: Que, por su parte, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha asentado la doctrina recogida en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)– en orden a que la cosa juzgada fraudulenta no produce el efecto que es propio del instituto; y tiene ese carácter aquellas en que en la sustanciación del juicio que culminó en la sentencia definitiva firme no se cumplieron las exigencias de un debido proceso.

Al respecto, se ha dicho: *“En concordancia con la Convención y con lo que expresa la Corte Interamericana en repetidas ocasiones, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la responsabilidad general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre en su jurisdicción (artículo 1.1) (Corte IDH, 1988, párr. 91; 2008a, párr. 77; 2008b, párr. 34)”*.

Luego del pronunciamiento anterior, la jurisprudencia Interamericana desde el año 2000 ha determinado, en una serie de fallos, los alcances con respecto a lo que debe entenderse como cosa juzgada fraudulenta. V. Gr., *“en el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana adujo que la normativa internacional examina a qué se conoce como este tipo de*



fraude –artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998); artículo 20 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) y artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993)– y expresó que esta actividad defectuosa resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (Corte IDH, 2004, párr. 131)”;

Décimo Quinto: Que, sigue de lo anteriormente expuesto que aun cuando se ha dicho reiteradamente por la Corte IDH que en materia de violación a los derechos fundamentales como es el caso de autos, las víctimas deben ser reparadas por los Estados en forma integral, para lo cual debe ponerse a disposición de éstas las acciones tendientes a dicha reparación para que las ejerzan en un debido proceso en que se respeten todas las garantías procesales de orden constitucional, no es menos cierto que dichos parámetros y exigencias se cumplieron en el primer juicio que aquí se ha invocado como fundamento de la excepción de cosa juzgada.

En efecto, habiéndose sustanciado aquel juicio ante un tribunal natural, independiente e imparcial y sin vulneración alguna a las garantías procesales de la parte actora –esto es, en un debido proceso—, no es posible sostener que la transacción a la que se arribó no produzca el efecto de cosa juzgada, toda vez que no reviste, el carácter de fraudulenta, por no configurarse los presupuestos necesarios para otorgarle dicha calificación.

Décimo Sexto: Que, sobre la base de lo ya razonado, se ha configurado en la especie la causal invocada en el recurso de revisión en estudio, esto es, la prevista en el numeral 4° del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada la sentencia recurrida contra otra que goza de autoridad de cosa juzgada, que no fue alegada en el juicio en que la referida sentencia firme recayó; de manera que, concordando con lo informado por el Fiscal Judicial de esta Corte, se admitirá el recurso en examen y se procederá



conforme lo prevé el artículo 815 del citado código, como se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo previsto, además, en los artículos 174, 175, 176, 177, 810 N° 4°, 813 y 816 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la acción de revisión propuesta por el abogado Marcelo Chandía Peña, en representación del Fisco de Chile, y, consecuencialmente, **se declara nula** la sentencia dictada el 10 de octubre de 2024 por el Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en causa rol C-1822-2023, caratulada “Fuentes con Fisco de Chile”, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 18 de diciembre de 2024, que condenó al Fisco de Chile al pago de \$100.000.000 (cien millones de pesos), más reajustes e intereses, como indemnización por daño moral, en favor del demandante Hermógenes Osvaldo Fuentes Rivera, tenido a la vista, manteniéndose como **única válida** la transacción arribada en la causa ROL C-4135-2016, seguida ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, suscrita el 23 de septiembre de 2019, aprobada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de septiembre del mismo año, por la que el Estado de Chile se obligó a pagar cada uno de los trece demandantes, o a quien sus derechos represente, la suma única y total de \$24.000.000.

Agréguese copia autorizada de este fallo a los autos Rol N° C-1822-2023, seguido ante el 3° Juzgado Civil de Punta Arenas.

Regístrese y archívese.

Rol N° 10.459-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





DJJXBXMZELX

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

